

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, ESTADO DE GUERRERO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Gabriel Alvarado Avilés, quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Chilpancingo de los Bravo del estado de Guerrero.	<b>7341</b>

Las documentales se recibieron el nueve de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de once siguiente. Conste.

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de la Auditoría Superior de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

- 1. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO:** *La invalidez de la orden emitida en los oficios número ASE-DGAJ-0682-2024 y ASE-DGAJ-0683-2024, de fecha 13 de marzo del año en curso, en donde de manera arbitraria confirma la facultad para llevar a cabo la orden de la práctica de auditoría mediante oficios número ASE-0894-2024 y ASE-0695-2024, en la primera se ordena la práctica de cumplimiento financiero con número 2023-C-C-CF-31-025-2024 para la fiscalización de la cuenta pública 2023; en el segundo oficio se ordena la práctica de la auditoría de inversiones físicas con número 2023-C- CIF-31-026-2024, para la fiscalización de la cuenta pública 2023, ambos de la entidad fiscalizada del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.”.*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

**Desechamiento**

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia** por el que **debe desecharse la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**<sup>3</sup>.

Establecido lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>4</sup>, en relación con el diverso 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria, relativa a la **falta de legitimación procesal activa del promovente.**

<sup>2</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup>Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>4</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>5</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

En primer término, cabe destacar que la representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados, fundamentalmente, en el artículo 11 de la ley reglamentaria.

De dicho precepto legal se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actores en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, **conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos** y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; **siendo ésta la única forma de representación permitida.**

En el caso, la presente controversia constitucional está signada por Luis Gabriel Alvarado Avilés, quien se ostenta como **apoderado general para pleitos y cobranzas** del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, y al efecto, exhibe el instrumento notarial respectivo consignado ante la fe del Notario Público Número Dos (2), con el que pretende acreditar su personalidad, y por ende, se le tenga promoviendo este medio de control constitucional en representación del municipio.

No obstante, en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 11 de la ley reglamentaria, **tal forma de representación no resulta válida para reconocerle legitimación en el proceso**, porque, como ya se dijo, tratándose de controversias constitucionales, **se deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas relativas, cuenten con facultades de representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, sin que se admita alguna forma diversa de representación.**

En ese sentido, la representación legal del municipio recae en el síndico, conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que a la letra indica:

*“Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores: (...)*

*II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento; (...).”*

De ahí que, en todo caso, debía ser el Síndico como representante legal del municipio, quien promoviera la controversia constitucional, al ser el único legitimado en términos de la ley reglamentaria y de la normativa local para el efecto.

Por ello, resulta evidente que en el caso no se satisface el requisito previsto por el artículo 11, párrafo primero de la ley reglamentaria multicitado, puesto que al comparecer el promovente en términos del mandato que le confirió la Secretaria General del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, a través del poder general para pleitos y cobranzas, **es claro que carece de legitimación procesal activa para ejercitar este medio de control constitucional**, al no encontrarse esa forma de representación prevista en la citada ley reglamentaria, **lo que constituye una causa de improcedencia**, de conformidad con las tesis de la Primera Sala de este alto tribunal, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.<sup>6</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”<sup>7</sup>

No es óbice a lo anterior que el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, establece: “En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”. Esto, ya que tal presunción no opera cuando la presentación de la demanda sea suscrita por quien **carece de legitimación** para ejercitar este medio de control constitucional, como es el caso, por tal motivo debe desecharse la demanda. Sirve de apoyo a lo conducente la tesis **P. X/96**, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA**

<sup>6</sup> Tesis 1a. XIX/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 465, registro 197888.

<sup>7</sup> Tesis 1a. XVI/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 468, registro 197892.

**CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION.** El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional."<sup>8</sup>

Criterio que ha sido sostenido, con sus modalidades, por la Segunda y Primera Sala de este alto tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez, uno de junio de dos mil dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil veinte, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL**, **101/2009-CA**, **16/2016-CA** y **155/2019-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001**, **105/2009**, **30/2016** y **292/2019**, respectivamente.

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, y 25 de la ley reglamentaria y, por ende, debe desecharse de plano este medio de control constitucional.

Determinación que se robustece si se tiene presente que la falta de legitimación activa de la promovente no se puede desvirtuar con la tramitación de la propia controversia constitucional, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>9</sup>

<sup>8</sup>Registro digital 200211. Pleno. Novena Época. Materias Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, febrero de 1996, página 166.

<sup>9</sup>Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

Solicitudes

**Delegados, autorizados, domicilio, correo electrónico y números telefónicos**

**Solicitud:** El promovente designa delegados y autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, señala el correo electrónico que refiere y diversos números telefónicos.

**Acuerdo.** Sin perjuicio del desechamiento de esta controversia constitucional, con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero<sup>10</sup> y 11, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>13</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la citada ley, **se tiene** al municipio actor designando **delegados y autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Pero **no ha lugar** de tener el correo electrónico y los números telefónicos que menciona, toda vez que esas vías de comunicación no se encuentran previstas en la ley reglamentaria.

<sup>10</sup> **Artículo 4 (...)**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>11</sup> **Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Acceso a expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa vía**

**Solicitud:** El promovente solicita el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa vía en favor de la persona que menciona para tal efecto.

**Acuerdo:** En virtud de que **no proporciona** la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente, a efecto de verificar en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) si la persona autorizada cuenta con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, con fundamento en los artículos 12<sup>15</sup> y 17, párrafo primero<sup>16</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **no se acuerda favorablemente su petición.**

**Uso de medios de reproducción de información**

**Solicitud:** El promovente solicita autorización para que sus autorizados y delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de sus actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

**Acuerdo:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** a la parte actora reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Chilpancingo de los Bravo del estado de Guerrero.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **140/2024**, promovida por el **Municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero**. Conste.

PPG/MCA

<sup>15</sup> **Artículo 12 del Acuerdo General Número 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>16</sup> **Artículo 17 del Acuerdo General Número 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:17:26Z / 12/06/2024T18:17:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	87 c1 4c 1f ec 85 91 00 92 3e f7 24 a9 8e ef 72 fc bb 57 4c 4a 73 11 13 d3 f5 5e dc 25 8d 21 07 79 49 71 96 67 bf 1c 29 1a 4f 07 c4 65 9d 04 f5 7f d9 71 68 f4 81 9d 4e 05 31 eb e0 33 ed a6 29 d7 d4 bb 44 62 2e be 41 80 55 d7 53 af b1 3e 20 fd 29 05 97 a8 45 2d c9 a3 b6 3c 05 a5 88 12 1d a6 81 6f d6 e4 e9 f5 2a b2 6f e7 81 21 5e 4f 73 c2 e2 94 d2 69 09 a2 5e 1a b0 1e 39 9d 37 08 91 ce ac a6 c7 75 ee 57 a5 97 c3 f7 41 45 ad a3 71 10 53 4a 62 43 d9 73 0e c9 ec cd b9 58 78 27 67 4c df cc b0 bc 66 ca 17 3a 02 a1 c7 18 ee de 15 ac ed 0a 11 7c eb a8 cc 5b 61 9a ee 32 24 82 fc 60 e9 fa a0 46 4f 26 0e 95 0f be 2e d2 78 ed 29 09 ec 88 dd b0 05 f7 c1 92 e4 79 aa 60 51 6a 3e fa 30 30 a7 45 74 b8 e2 32 f9 9d c8 1a 2c 09 d3 cb e4 66 4f 5f 0e 20 ac 10 37 23 00 09 4e 6a 34				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:19:00Z / 12/06/2024T18:19:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:17:26Z / 12/06/2024T18:17:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7267048			
	Datos estampillados	1ED3D18019EC2DF3B2CCBD33C671F9EFAE4B6B7388EC66E042AF1B404F9E70BA			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:32Z / 12/06/2024T14:21:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	19 2f 4f 12 a4 64 b0 e2 a4 0a 67 38 43 aa 5a 92 db 2b 7b 3a 7f b4 18 12 39 23 65 bc 55 d0 36 f9 36 f2 df 82 cf 93 f2 26 de 77 37 38 77 04 b5 4c b1 25 ed ff b4 02 08 bc a3 fc d7 71 e3 24 19 a2 53 91 3c 2d 1d a8 5b d9 53 ab 4b bf b9 55 fa 4c 0b 7f 71 b3 1e c2 61 75 19 7f 5a dc 29 65 fc 11 8c 84 d2 dd dd ac 7b 03 3c 44 c8 e0 a8 70 24 fa 0d 42 c8 c1 52 25 6e be 9e 9c af 9f b1 8e 18 74 78 83 20 70 0c 0a 63 d4 7f 33 ae 52 46 3d 7a 3c 47 b1 ed 78 34 44 7f e1 55 90 ef d6 95 21 73 63 6f 23 8e 8a 81 3d a3 c8 13 30 71 2e 22 54 7f 7f 96 8d 1e 55 56 63 7a b6 05 5f 6d f2 1c 17 7f 21 8a b6 0b 7d d7 f4 57 58 d3 0c 2c 1e 7b 86 ff aa 21 24 ec 49 04 56 cb 49 10 46 19 9c 19 95 dc d5 2d 6e 3d 88 d3 58 93 3b 58 d0 a3 d8 e1 70 2d 05 9c c2 da 1e 38 4f 59 69 06 18 bc 3f 02 66 a2 d8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:36Z / 12/06/2024T14:21:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:32Z / 12/06/2024T14:21:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7265438			
	Datos estampillados	AB66262297558327D7AEB5856E24ED7BE34846CA728AB3BFFA811BA8B734835E			